



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 354/2020 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en calidad de Presidente del Girona Club XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 11 de octubre de 2020 se celebró el partido correspondiente a la tercera jornada de la OK Liga de Hockey sobre Patines (temporada 2020/2021), entre los equipos del CE Lleida XXXX i el Girona CH, que finalizó con el resultado de 1 a 2, favorable al Girona CH.

En el partido disputado, el Girona CH alineó al jugador D. XXXX, razón por la que el CE Lleida XXXX hizo constar su protesta al finalizar el encuentro, al entender que el referido jugador estaba indebidamente alineado, al no haber cumplido el partido de sanción que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva le había impuesto en Resolución de 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva impuso al XXXX, por alineación indebida, la sanción de pérdida del partido y de los puntos correspondientes, adjudicando éstos al CE XXXX.



SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida por el XXXX ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP. La Resolución del Comité de Apelación, de 13 de noviembre de 2020, ha sido objeto de recurso por el XXXX ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando su revocación por los motivos que a continuación se examinan.

TERCERO. - Como primer motivo de oposición a la resolución recurrida, alega el CH Girona que la reclamación del CE XXXX fue presentada fuera de plazo pues *“el protesto del CE XXXX se hizo constar una vez finalizado el partido, no antes de que diera comienzo”*. Tal y como dispone el recurrente, dicho protesto era de carácter administrativo, no técnico, al tener únicamente por objeto el cuestionar la habilitación administrativa del jugador para participar en el encuentro.

Con cita del artículo 34 de las Reglas del Juego, del Reglamento Oficial de la Comisión Técnica Hockey sobre Patines, aprobadas por el Buró Ejecutivo de World Skate el 23 de septiembre de 2020, en el que se distingue entre los protestos administrativos y técnicos, el protesto administrativo se refiere a irregularidades que concurren al inicio del encuentro, razón por la que el mismo debió hacerse constar en el acta arbitral con anterioridad al inicio del encuentro y no a su finalización.

Concluye así el Club recurrente que el protesto del CE XXXX, al ser de carácter técnico, debió formularse al principio del encuentro y no al final, razón por la que, al haberse formulado a la terminación del partido, debió de haberse inadmitido.

En segundo lugar, refiere el recurrente que la sanción por acumulación de tarjetas azules impuesta al jugador alienado sólo tiene efectos en la misma temporada en que se impone la sanción, nunca en las temporadas posteriores. Sostiene así que la sanción por acumulación de tarjetas está tipificada en las Bases de Competición aprobadas anualmente por el Comité Nacional de Hockey Patines, normativa que sólo tiene efectos durante la temporada para la que ha sido aprobada, no para las posteriores.



A continuación, dispone el recurrente en defensa de su pretensión que la finalización anticipada de la temporada anterior impidió cumplir la sanción cuando correspondía. La finalización anticipada de la temporada consecuencia de la crisis sanitaria generada por la propagación del COVID-19 acordada en la Resolución de la Comisión Delegada de la RFEP en su sesión número 67/2020, de 2 de mayo de 2020, en la que se resolvió “*dar por finalizada la competición con el resultado clasificatorio existente en el momento que se acordó el Estado de Alarma (jornada 25).*” En este sentido, refiere el Club que, en condiciones normales, el jugador alineado habría cumplido el partido de sanción en la última jornada de la Liga regular, por no pudo hacerlo porque ese partido no se disputó como consecuencia de las circunstancias extraordinarias acontecidas por el COVID-19.

Por último, dispone el Club recurrente que el partido de sanción, en su caso, debería de haberse cumplido en la primera jornada de la presente temporada, no en la tercera. En consecuencia, la alineación indebida habría afectado al primer partido disputado, siendo así que la penalización de pérdida del partido debería de haber afectado al disputado en la primera jornada de la temporada, pero no al de la tercera.

CUARTO. - Con fecha de 28 de enero de 2021, la RFEP emite correspondiente Informe acompañando el expediente administrativo, disponiendo que procede la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- En cuanto a la primera alegación manifestada por el recurrente, entiende este Tribunal como dispone el Comité de Apelación en la resolución recurrida que existen dos momentos oportunos para denunciar la comisión de la infracción indebida de un jugador: i) de conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, mediante protesto del acta y posterior formalización en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro; y ii) sin necesidad de protesto, en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización del encuentro, presentando reclamación sobre los incidentes producidos en el mismo, mediante escrito dirigido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEP, conforme al artículo H-58 del Reglamento General de Competiciones.

Así, habiéndose efectuado el protesto dentro del plazo de 48 horas siguientes a la finalización del encuentro –concretamente, a su terminación, siendo éste un hecho no controvertido-, entiende este Tribunal que el referido protesto es tempestivo y, en consecuencia, procede su admisión, desestimando así el primer motivo aducido por el recurrente.

CUARTO. - En lo atinente a la alegación acerca de que la sanción por acumulación de tarjetas azules debió haberse cumplido en la temporada deportiva en que se impuso, razón por la que no podía exigirse su cumplimiento en temporada posterior, entiende este Tribunal que la misma tampoco podrá prosperar. Y es que, impuesta la sanción, la responsabilidad administrativa exigida únicamente quedaría extinguida por cumplimiento de la sanción, prescripción de la sanción o fallecimiento del infractor. Quiere ello decir que el transcurso de la temporada en que la sanción se



impuso no lleva consigo la consecuencia jurídica de extinción de la responsabilidad administrativa derivada por la comisión de la infracción. Impuesta así la sanción, la misma será exigible hasta su extinción por alguna de las formas señaladas y que no concurren en el supuesto de autos.

QUINTO.- Pretende el Club recurrente la revocación de la sanción de alineación indebida disponiendo que la sanción de suspensión impuesta al jugador indebidamente alineado no pudo cumplirse en la temporada deportiva en que se impuso por la terminación anticipada de la misma como consecuencia de la crisis sanitaria generada por el COVID-19. No siendo así posible su cumplimiento en dicha temporada por circunstancias extraordinarias, pretende el recurrente una suerte de dispensa del cumplimiento de dicha sanción, precisamente por las circunstancias de fuerza mayor que rodearon la imposibilidad de terminación ordinaria de la temporada deportiva en que la sanción se impuso.

Respecto de esta consideración, entiende este Tribunal que no ampara la razón al recurrente, pues pretende nuevamente una forma de extinción de la sanción impuesta que no se ampara en la normativa vigente. Y es que, tal y como se ha referido en el Fundamento de Derecho anterior, las sanciones se extinguen por cumplimiento, prescripción o fallecimiento del autor, sin que entre dicha enumeración *numerus clausus* se contemple la de la dispensa por la concurrencia de circunstancias extraordinarias.

SEXTO. - En último término, refiere el recurrente que la sanción de alineación indebida, de proceder, debería de haberse impuesto en el partido disputado en la primera jornada de la temporada deportiva en la que se alineó al referido jugador, no así en la tercera.

Yerra el recurrente cuando pretende sanar el vicio cometido por el Club en la tercera jornada por la sola circunstancia de que lo procedente debió ser sancionarle en



la primera jornada. Y es que, efectivamente, el jugador suspendido también fue alineado indebidamente en el partido disputado en la primera jornada, razón por la que en dicho momento tampoco cumplió el referido jugador la sanción de suspensión de un partido que quedaba pendiente de cumplimiento. No habiéndose extinguido así –ni por cumplimiento ni por prescripción– la sanción de suspensión impuesta al jugador en la fecha en que se disputó el partido correspondiente a la tercera jornada, la referida sanción continuaba surtiendo efectos, siendo de obligado cumplimiento para el sujeto infractor.

En consecuencia, este motivo de recurso tampoco puede ser acogido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 13 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

